

POR EL CUAL SE CONSTITUYE Y SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL METROPOLITANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

La Junta Metropolitana de Barranquilla, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1625 de 2013 y,

CONDIDERANDO

Que corresponde a las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, la Programación y coordinación de su desarrollo y la racional prestación de servicios públicos que requieren una Administración coordinada.

Que según lo previsto en la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo cual éste debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes.

Que el artículo 334 de la Constitución Política permite la Intervención del Estado en la actividad económica y privada, en consecuencia por tratarse de un servicio público el transporte es intervenido por mandato legal, respetando los principios de la libertad de empresa e iniciativa privada.

Que corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla la programación y coordinación de su desarrollo y la racional prestación de servicios públicos que requieren una administración coordinada (Art. 2 Ley 1625/13).

Que como entidad administrativa encargada de coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad, está la de racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado. (Art. 6 Ley 1625/13).

Ejecutar obras de infraestructura vial y desarrollar proyectos de interés social del área metropolitana;

Establecer en consonancia con lo que dispongan las normas sobre ordenamiento territorial, las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio de los municipios que la integran, con el fin de promover y facilitar la armonización de sus Planes de Ordenamiento Territorial.

En el marco de las funciones establecidas por, la Constitución Política y la ley, las Áreas Metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este ' será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Que le compete al Área Metropolitana ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que el artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 establece como funciones de las Áreas Metropolitanas las siguientes: "son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes: n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella".

diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a éstas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

La trascendental importancia económica y social del transporte se refleja en el tratamiento de los servicios públicos hecha por el constituyente. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (CP art 365) - uno de cuyos fines esenciales es promover la prosperidad general (CP art 2) - , factor que justifica la intervención del Estado en la actividad transportadora con miras a "racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo..." (CP art 334).

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, establece que "para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo".

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, le otorga a la actividad transportadora el carácter de servicio público esencial, bajo la regulación del Estado, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular.

Que el artículo 8 de la ley 336 de 1996 señala, "Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal..."

Que conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996, preceptúa " En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte".

Que conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 336 de 1996, " Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta".

Que las autoridades de transporte de Barranquilla y su Área Metropolitana se encuentran comprometidas en el mejoramiento de las condiciones de prestación **del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi**, el cual redundará en una mayor calidad de vida para los ciudadanos y estando determinada en la ley desde el año 2001 (Decreto 172 de 2001, hoy compilado en el 1079 de 2015) que *Son autoridades de transporte competentes las siguientes:En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.*

Que las Autoridades competentes de la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de los Municipios que hacen parte del Área Metropolitana de Barranquilla, han manifestado su interés en que la Autoridad Metropolitana asuma la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre

Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y de mejorar las actuales condiciones en que se viene prestando el servicio y poder obtener el radio de acción Metropolitano.

Que si bien es cierto, el Área Metropolitana de Barranquilla, se constituyó formalmente, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los Acuerdos Metropolitanos No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Público en el Área Metropolitana, delegándole a esta las funciones de Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo, así mismo las funciones de planificación, coordinación, gestión, vigilancia y control, correspondientes al manejo integral de Transporte Público colectivo, mixto, individual y Masivo del Área Metropolitana de Barranquilla, la competencia en lo que respecta al Transporte Individual fue revocada mediante el Acuerdo Metropolitano 003.08 y como consecuencia de ello ratificó las competencias y funciones de Tránsito y Transporte, contempladas en el Decreto 172 de 2001, vigente para la época en cabeza de cada uno de los municipios que la conforman.

Que el alcance y los límites de las competencias de las autoridades metropolitanas de transporte están determinados por el artículo 8º de la Ley 336 de 1996 cuando establece: *"bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio del Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propias de su pertenencia al orden estatal..."*

Que el Decreto 172 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en su artículo 2.2.1.3.1.1. establece: *Son autoridades de transporte competentes las siguientes:En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.* (negritas y subrayas por fuera del texto original).

Que el Decreto Nacional N° 1079 de 2015, modificadorio del 172 de 2001 señala en su artículo 2.2.1.3.5.2 : *"Radio De Acción. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan..."*

Que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los Municipios de Soledad, Malambo, Galapa y Puerto Colombia constituyen una conurbación ubicada en el norte del departamento del Atlántico, siendo su núcleo principal Barranquilla y constituyéndose en la primera conurbación de la Región Caribe, la más densamente poblada, con área de influencia político-administrativa de la región y la cuarta del país.

Que su existencia se debe a las estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios, requiere una administración coordinada, para la efectiva prestación de los servicios públicos, siendo uno de ellos el transporte.

Que la conurbación está formada por los siguientes municipios:

Barranquilla, núcleo de la conurbación.

Galapa a 8 km al suroeste de Barranquilla. Matadero de ganado. Elaboración y venta de artesanías, donde se encuentran radicadas importantes empresas.

Malambo a 12 km al sur de Barranquilla, a la altura de la carretera Oriental. Sede del Parque Industrial Malambo S.A., donde se encuentran radicadas importantes empresas.

Soledad unida al sur de Barranquilla, limita con el núcleo urbano por el arroyo Don Juan. Su cercanía a Barranquilla la ha incorporado estrechamente con la actividad económica de la urbe, al mismo tiempo que ha atraído mucha población al municipio, cuyo costo de vida es menor al de Barranquilla. Es el mayor aporte demográfico al área metropolitana de Barranquilla, tercera a nivel de la Región Caribe y novena a nivel nacional, con importantes empresas a su alrededor y con la construcción hoy día de proyectos de vivienda multifamiliares.

Puerto Colombia ubicada a 12 km al oeste de Barranquilla a orillas del mar Caribe. En la actualidad ambas mantienen estrecha relación por haberse constituido sobre la carrera vieja a Puerto Colombia (prolongación de la carrera 51B) un importante sector educativo de Barranquilla y porque en parte de su periferia y en el corregimiento de Salgar residen familias pujantes de la ciudad.

Que en el Municipio de Soledad está ubicada la Terminal Metropolitana de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, La Gran Central de Abastos, el Aeropuerto, lo que implica que se generen viajes constantes entre el Distrito de Barranquilla y los Municipios que integran el Área Metropolitana, acompañados de lo que constituye un hecho notorio del crecimiento poblacional de cada uno de estos municipios que implica el requerimiento de movilizarse dependiendo las necesidades en materia de educación, salud, empleo, comercial, cultural, recreacional, que implica que las Autoridades, establezcan relaciones de interdependencia de sus habitantes para diversos fines, entre ellos, para el servicio público de transporte.

Que la capacidad transportadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi está determinada en cada uno de los organismos de tránsito de la siguiente manera:

Que la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, cuenta con una capacidad transportadora de 13.100 vehículos para la prestación del Servicio público Individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi

Que el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad INTRASOL cuenta con una capacidad transportadora de 4.000 vehículos para el Servicio público Individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Que el Organismo de Transito de Galapa, cuenta con una capacidad transportadora de 200 vehículos para la prestación del Servicio público Individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Que para el Municipio de Puerto Colombia existe una capacidad transportadora de 91 vehículos tipo taxi, para la prestación del Servicio Público individual.

Que a la fecha el Municipio de Malambo, no cuenta con Capacidad transportadora, para la prestación del Servicio Público individual de Transporte de pasajeros, en vehículos tipo taxi.

La capacidad transportadora descrita anteriormente para cada municipio, será asumida por el Área Metropolitana, previo estudio de legalidad de los mismos, para así, determinar la capacidad definitiva para cada uno de ellos.

Que a través del Acuerdo Metropolitano 013.01 del año 2001, modificado por el Acuerdo Metropolitano 007 de 2002, el Área Metropolitana de Barranquilla se constituyó en autoridad de transporte público metropolitano en el ámbito de su jurisdicción.

Que mediante el Acuerdo Metropolitano 003.08 del año 2.008, el Área Metropolitana de Barranquilla ratificó las competencias y funciones de Tránsito y Transporte, contempladas en el Decreto 172 de 2001, en cabeza de cada uno de los municipios que la conforman; y revocó las delegaciones encomendadas en el Área Metropolitana, en lo relacionado con el Servicio Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi.

Que en este orden de ideas se considera como hecho metropolitano el mejoramiento de la movilidad urbana como fundamento de la productividad del Área Metropolitana, dando prioridad al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, en el área metropolitana de Barranquilla.

Que existiendo el Área Metropolitana constituida como Autoridad de Transporte en virtud de la ley en el ámbito de su jurisdicción, con las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora en los municipios que la conforman, no se justifica un radio de acción municipal en cada ente, cuando el transporte constituye un hecho metropolitano y por ello la prestación en común de dicho servicio lo determina la Junta Metropolitana.

En ese orden de ideas, en la medida en que un servicio público esté determinado o delimitado por el ámbito o jurisdicción de su territorio y su respectiva población, cabe decir que está a cargo de este despacho el asegurar su prestación eficiente, ejecutando, políticas y condiciones para la prestación del referido Servicio Público Individual de Transporte de Pasajeros tipo taxi, todo ello con sujeción a la ley, que garanticen su efectividad, eficiencia, seguridad y adecuada prestación y consecuentemente, ejercer su inspección, vigilancia y control.

Que la Autoridad comprometida con el desarrollo de Barranquilla y su Área Metropolitana, y conscientes del papel fundamental que en el desarrollo y competitividad de la ciudad juega la movilidad, para la transformación del esquema del Servicio Público Individual de Transporte de Pasajeros tipo taxi, requieren que se reasuma, por parte del Área Metropolitana de Barranquilla, las competencias de ley como autoridad de transporte metropolitano en la modalidad del Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el ámbito de su jurisdicción, la cual tendrá las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora en los municipios que la conforman.

En mérito de lo expuesto:

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Constitúyase al Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad Metropolitana de Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi en el ámbito de su jurisdicción, la cual tendrá las funciones de organización, planeación, inspección, vigilancia y control de la actividad transportadora en los Municipios que la conforman o llegaren a ser parte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 Capítulo 3 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y las normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Área Metropolitana de Barranquilla ejercerá las funciones sobre Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi, que se encuentren establecidas en las leyes,

decretos, resoluciones y demás normas que reglamenten la materia; en especial las contenidas en el Decreto 1079 de 2015, capítulo 3, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

ARTÍCULO TERCERO: Facúltese al Señor Director del Área Metropolitana de Barranquilla para organizar y establecer los cargos que deban apoyar a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla y efectuar el proceso de reestructuración organizacional y administrativa de la misma, para adecuarla a las nuevas competencias y a su Plan de Desarrollo Metropolitano.

Igualmente el Director de la entidad, deberá realizar la respectiva incorporación en la estructura organizacional, detalle las funciones y reglamente las mismas, así como realizar los ajustes presupuestales requeridos para los cargos que se requieran en planta del personal para el funcionamiento de la Oficina de Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi.

ARTÍCULO CUARTO: Se establece como periodo de transición un plazo de noventa (90) días, durante el cual los Municipios materializaran la entrega de la información necesaria al Área Metropolitana y así poder entrar a ejercer las funciones encomendadas mediante el presente acuerdo, a partir del 1° de enero de 2017.

PARAGRAFO: El Área Metropolitana de Barranquilla, a través de la subdirección de transporte público, establecerá los lineamientos bases a seguir durante el proceso de transición y entrega; y designará un grupo interdisciplinario de apoyo a los Municipios con el objetivo de materializar la entrega de manera satisfactoria y revisar cada una de las carpetas de los vehículos matriculados como taxi que hacen parte de la capacidad transportadora que recibirá el Área Metropolitana.

Que las Autoridades de tránsito de los Municipios de Soledad, Galapa y Puerto Colombia, harán entrega de los estudios que determinaron la capacidad transportadora para la prestación del Servicio Publico Individual tipo taxi en cada una de sus jurisdicciones.

En caso de ser necesario el periodo de transición podrá ampliarse hasta por un término igual o inferior al inicialmente establecido, cuando las condiciones así lo requieran.

Así mismo de querer la Autoridad de transporte Municipal formalizar la entrega antes del plazo indicado, el Área Metropolitana cuenta con la disposición y el equipo de trabajo para asumir la competencia.

ARTICULO QUINTO: Durante el periodo de transición no se podrán habilitar nuevas empresas, aumentar capacidades transportadoras para la prestación del Servicio Publico Terrestre Automotor Individual de Pasajero en Vehículos Taxi, matricular nuevos vehículos tipo taxi por incremento en sus respectivos municipios, solo podrán hacerlo por reposición dentro del término que indica la Resolución 2501 del 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, hasta tanto no se realice (el censo del parque automotor metropolitano) y se haga un estudio de necesidad para todo el territorio metropolitano que determine, sugiera y establezca la real necesidad en este servicio público en condiciones de competitividad, movilidad, seguridad y sostenibilidad.

PARAGRAFO 1º Los trámites que se encuentren adelantándose en los diferentes Organismos de Tránsito municipales que conforman el Área Metropolitana se seguirán surtiendo ante el correspondiente Organismo de Tránsito, en el que se encuentre matriculado el vehículo.

PARAGRAFO 2º Durante el periodo de transición las Autoridades en materia de tránsito y transporte de los municipios que hacen parte del Área Metropolitana de Barranquilla de común acuerdo, permitirán el ingreso de esta modalidad de servicio sin la exigencia de la planilla de viaje ocasional.

Dentro de la órbita de su competencia las Áreas Metropolitanas solo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos entendiendo como *"aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que afecten o impacten simultáneamente a dos o más municipios que conforman el Área Metropolitana de Barranquilla"*. (Art. 10 Ley 1625/13).

Que son atribuciones del Alcalde Metropolitano de conformidad con el artículo 15 y 17 de la Ley 1625 de 2013 hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Acuerdos de la Junta Metropolitana, reglamentar por medio de Decretos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana, presentar a la Junta los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión Metropolitana.

Que el artículo 20 ibídem preceptúa las atribuciones básicas de la Junta Metropolitana, entre esas indica: *"En materia de transporte: Adoptar las políticas de movilidad metropolitana y los instrumentos de planificación en materia de transporte metropolitano a las que deben sujetarse las áreas respectivas"*

Que en ese orden de ideas se considera como hecho metropolitano la prestación del servicio público de transporte público individual de pasajeros, toda vez que afecta e impacta a los cinco (5) Municipios que la integran.

Que la Ley 105 de 1993 dispone que la operación del transporte público será regulada por el Estado, el cual a su vez ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que la Ley antes referenciada establece que la intervención del Estado es un principio fundamental en la actividad transportadora, lo cual le obliga a regular e intervenir en todo momento, para garantizar una adecuada prestación del servicio.

Que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 105 de 1993, el transporte se reconoce como "elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano".

Que en consideración a lo anterior, el transporte funge como servicio público, para la satisfacción de las necesidad de los ciudadanos de movilizarse, el cual se tiene como básico para el desarrollo del individuo, la sociedad y la efectividad de los demás derechos, razón por la cual el legislador lo consideró como esencial, consagrándose así en el artículo 5 de la ley 336 de 1996 y en cumplimiento a lo normado, debe ser *"eficiente a todos los habitantes del territorio"*.

Que la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-595 DE 2002, recordó que *"en el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción, derecho de rango constitucional y de carácter fundamental."*

Que la consagración legal como servicio esencial del servicio público de transporte, es un acto de reconocimiento y no de constitución de su carácter como tal. En la Sentencia T-604 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se expresó sobre el significado y relevancia constitucional de este servicio, de la siguiente manera:

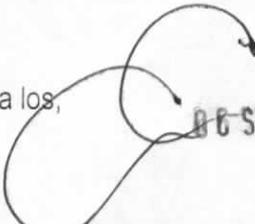
"De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad..."

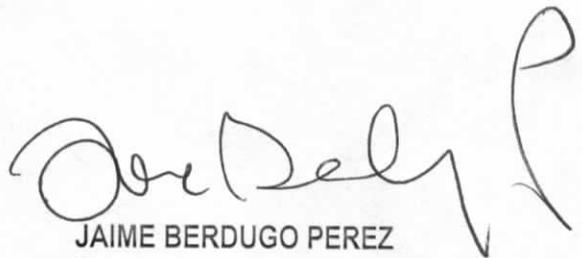
... La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc., en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. Lo potencialidad de afectar lo vida



ARTICULO SEXTO: El Área metropolitana de Barranquilla regulará mediante acto administrativo todo lo relacionado con la expedición e implementación de la Tarjeta de Operación con radio de acción metropolitana; con la entrega de las carpetas, parametrización de las mismas y organización con las Empresas del Servicio Público Individual de Transporte de Pasajeros habilitadas en esta modalidad de servicio en los diferentes Municipios que integran el Área; determinará los procedimientos para llevar a cabo los diferentes trámites que involucren esta modalidad de servicio y que deban surtirse ante el Área Metropolitana; tales como Desvinculación, Reposición, Chatarrización, entre otros, y, en general para dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la materia regule el Decreto Nacional 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación, y deroga el Acuerdo Metropolitano 003.08 del año 2.008, y las disposiciones que le sean contrarias.

Dado a los, **06 SET. 2016**

ALEJANDRO CHAR CHALJUD
Presidente


JAIME BERDUGO PEREZ
Secretario

